

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 52
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 34.

CUENTAS MUNICIPALES.

Segun previene el artículo 108 de la ley municipal vigente, los Depositarios de los fondos comunes deben rendir á sus respectivos Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año, la cuenta ordinaria de dichos fondos correspondientes al anterior. Como esta época haya llegado para las referentes al año pasado de 1861, y deban ya haberse presentado por dichos funcionarios, para que estas se expongan al público por el término de un mes y su censura del Ayuntamiento: encargo á los Alcaldes de esta provincia, cuiden que se llene este servicio en los términos prescritos en las reglas 7.ª, 8.ª y 9.ª de la circular de la Direccion general de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, inserta en el *Boletín oficial* de 22 de Marzo del mismo, número 54, y eviten en la parte que á cada uno compete las desagradables consecuencias que siguen cuando no se precisa su presentacion en los plazos marcados y en la forma que determinan dichas reglas.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su cumplimiento. Burgos 11 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

Circular núm. 35.

Habiendo desaparecido del pueblo de La Vid de Bureba, el mozo Tomas Gu-

bia, comprendido en el alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército del presente año; encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, averiguen el paradero de dicho sugeto, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido, lo detengan y conduzcan á disposicion del Alcalde del referido pueblo. Burgos 10 de Febrero de 1862.--Francisco de Otazu.

Señas de Tomas Gubia.

Edad 20 años, estatura la talla, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, color bajo; viste chaqueta y pantalon de paño oscuro, chaleco de color de ceniza, un abrigo de sayal nuevo, lleva tambien una chaqueta de pana negra buena.

(Gaceta núm. 555.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Nájera para procesar á D. Dámaso Acevedo, Alcalde de Cenicero, ha consultado lo siguiente:

Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Logroño al Juez de primera instancia de Nájera para procesar al Alcalde de Cenicero D. Dámaso Acevedo.

Resulta que en la mañana del 6 de Setiembre de 1860 el mencionado Alcalde, acompañado de su alguacil y de varios guardas de campo salió á recorrer su jurisdiccion.

Que pasado el término de Cenicero, entró en el de Nájera, y en una viña de propiedad particular, sita en el término llamado de Matarredo, en la que se le presentó un hombre armado con una escopeta, quien le preguntó que con que licencia penetraba en aquella heredad:

Que el Alcalde le manifestó en la Autoridad de Cenicero, á lo que contestó el hombre armado que él era guarda particular jurado por el Alcalde de Nájera; que no le conocia; pero que no era nada en el sitio en que se encontraba, perteneciente á su jurisdiccion y no á la de Cenicero, y él representaba al Alcalde de Nájera, añadiendo que se tubiesen por denunciados todos los presentes:

Que habiendosele reclamado el documento ó insignia que le acreditara como tal guarda, dijo que no lo tenia, en cuyo acto el Alcalde le previno entregase la escopeta:

Que el guarda se opuso á ello en términos que fué preciso apelar á la fuerza para quitarsela, no sin haber tratado de hacer uso de ella, segun el Alcalde y algun testigo, aun cuando otros niegan el hecho:

Que segun algunos testigos declararon y otros niegan, el Alcalde golpeó al guarda y mandó incendiar la choza que tenia, quemándose algunas cepas contiguas, despues de lo cual le llevó preso á Cenicero y mandó formar la correspondiente sumaria, por erer desacatada su Autoridad:

Que de los antecedentes unidos al expediente consta que habiendo comprado Cenicero á Felipe IV 8.000 fanegas de tierra en los términos titulados de Radi y Verdi, en los que se halla la finca de que se trata, aquel cedió á su vez á los de Huércanos y Uruñuela 5.000:

Despues Carlos IV concedió á Cenicero jurisdiccion preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las tierras que la dicha villa de Cenicero posee en la actualidad:

Que siguiéndose causa al guarda por el Juzgado de Logroño, á cuya jurisdiccion corresponde Cenicero, dirigieron al de Nájera el Alcalde y Síndico de Uruñuela una denuncia contra el Alcalde de aquel pueblo, acusándole de haber cometido contra el guarda los delitos de detencion ilegal y de vejaciones en su persona é intereses:

Que suscitada la competencia por el

Juzgado de Nájera al de Logroño, fué resuelta por la Audiencia territorial en favor del primero, fundándose en que este posee el ejercicio de su jurisdiccion absoluta y privativa en el término de Matarredo; en que ni el delito de desacato, ni el de detencion ilegal ni el de abuso de autoridad se conceptúan ni pueden considerarse como delitos de daños, no existiendo por consiguiente, ni aun conforme al privilegio que se ha traído á la causa, la jurisdiccion preventiva, ni el Juez de Logroño podria adquirir un derecho que el Alcalde de Cenicero no tenia:

Que continuada la causa por el Juez de Nájera; oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para continuar el procedimiento contra dicho Alcalde.

El Consejo provincial informó que el exceso denunciado, caso de que hubiese existido, habria sido cometido por el Alcalde como delegado del poder judicial, y por consiguiente era innecesaria la autorizacion.

El Gobernador, oido el interesado, negó la autorizacion en cuanto á lo que se ha dicho de recorrer el término de Matarredo, presentacion al guarda y órdenes repetidas que le dió, y se conformó con que era innecesaria y solo procedia el aviso en cuanto á las vejaciones é incendio, y en su consecuencia quedaba enterado.

Vista la Real cédula de 5 de Febrero de 1789, refiriéndose á otra de 24 de Agosto de 1659, en que se autorizó á la villa de Cenicero para que en las 8.000 fanegas de tierra comprendidas en el sitio llamado de la Radi y Verdi, compradas al Rey D. Felipe IV, ejerciese para siempre jamás jurisdiccion ordinaria preventiva con la justicia de Nájera para conocer, penar y castigar en las causas que ocurran de daños en las expresadas tierras, conceptuándolas como si real y actualmente estuvieran fuera de la tal jurisdiccion absoluta de Nájera para que la pueda usar y ejercer Cenicero preventivamente con dicha ciudad, no obstante cualesquiera leyes y pragmáticas, costumbres, privilegios, cédulas y orde-

nanzas Reales que en contrario existieren ó ser pudiere:

Visto el art. 6.º, cap. 1.º de la ley de Ayuntamientos vigente sobre las atribuciones de los Alcaldes:

Considerando que fundado el Alcalde de Cenicero en esta Real cédula al salir á recorrer el sitio de Matarredo, comprendido en el terreno á que dicha Real cédula se refiere, obró siéndolo y en la creencia de que en ello no hacia mas que cumplir con uno de los deberes de su cargo:

Considerando que obró fuera de sus atribuciones al pedir la escopeta al guarda, puesto que sus facultades, en la hipótesis de que las hubiere tenido, se extiendan exclusivamente á recorrer el terreno y penar los daños que en él se cometiesen;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de haber recorrido el Alcalde de Cenicero el sitio de Matarredo, y que se declare innecesaria por el de haber recogido la escopeta al guarda; quedando enterada la Seccion de los demás particulares.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Subsecretaria.--Seccion de órden público.--Negociado 5.º--Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Silvestre Barandalla en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Navarra declaró soldado á su hijo Pablo, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Armañanzas, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Pablo Barandalla, núm. 1.º del pueblo de Armañanzas, medido, resultó con la falta de la ley, y su padre expuso tener un hijo en el ejército: y que, aunque tenia otro mayor de 17 años, estaba confinado y le faltaban dos años para cumplir la condena, más no presentando documento que acreditase la existencia del hijo en el servicio, el Ayuntamiento lo declaró soldado:

Reprodujose la excepcion ante el Consejo provincial, pero esta corporacion no admitió la reclamacion con sujecion al art. 134 y le declaró soldado en vista de que no se protestó el fallo del Ayuntamiento con arreglo al art. 100 y en queja de este fallo acude á V. E. Silvestre Barandalla, padre del mozo Pablo.

Efectivamente, Excmo. Sr., la prescripcion de los artículos 100 y 134 citados parece que comprende todos los

casos en que los interesados no expresan al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar contra los fallos de los Ayuntamientos, ya en el dia en que se celebra la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para ir los mozos á la capital; pero esta disposicion no es siempre estrictamente aplicable en concepto de la Seccion á casos en que, como el presente, se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 74.

Fúndase esta Seccion, para opinar así, en que segun el texto del párrafo undécimo citado, nunca ó muy rara vez podrán los Ayuntamientos fallar definitivamente la excepcion de que se trata; pues como los interesados tienen que presentarse certificado en que se acredite que el dia de la declaracion de soldados existia en el servicio el individuo sobre que la excepcion se funda, es difícil que se pueda presentar al Ayuntamiento el certificado, y que esta corporacion pueda hacer otra cosa que declarar soldado al mozo por falta de presentacion del certificado, como en el caso actual ha ocurrido. Así es que los acuerdos de los Ayuntamientos en estos casos deben considerarse como interinos, y subsistentes sólo mientras se presenta el certificado á que ántes se ha aludido; y así es tambien que, como á los interesados no perjudica en realidad estos acuerdos, no se ven en la necesidad de expresar su intencion de reclamar contra ellos, porque el Consejo provincial es el que verdaderamente falla acerca de esta excepcion en vista del certificado que se le presente ó que la misma corporacion pida, segun se le previene en el art. 129.

Conceptúa la Seccion por tanto, que cuando se trata de la excepcion que establece el párrafo undécimo del art. 76 y esta se falla desfavorablemente por el Ayuntamiento, fundándose solo en la falta de presentacion de certificado para acreditar la existencia del hermano del excepcionante en el servicio, no perjudica que no se reclame con arreglo al art. 100; y como, segun en el acta resulta, el Ayuntamiento de Armañanzas denegó á Pablo Barandalla la excepcion por no presentar el certificado que acreditase que su hermano servia en el ejército.

La Seccion opina que el Consejo provincial de Navarra, debe admitir la reclamacion y fallar la excepcion propuesta, abriendo para ello nuevo juicio con arreglo á la ley, siguiendo despues el expediente su curso con sujecion á la misma.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 556.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que en 24 de Julio de 1860 acudió ante el referido Juzgado D. Miguel García Mérida, vecino de Toro, con un interdicto de retener contra su convecino Juan Gil porque estando el querellante en la quieta y pacífica posesion, á título de heredero de sus padres, de una tierra de cabida de fanega y media al sitio denominado Pago del Bagüero, término de aquella ciudad, se habia intrusado Juan Gil en parte de la finca como de media fanega, levantado mojones, arando el terreno ocupado, y sembrándolo de patatas sobre la cebada en él pacida:

Que admitido el interdicto, previa la constitucion de fianza, por haberse pedido fuera sustanciado sin audiencia del querellado, y en vista de la informacion testifical presentada, recayó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente:

Que habiéndose notificado el proveido del Juez á Juan Gil para su cumplimiento, presentó este un escrito en que, manifestando que la tierra á que se referia el querellante formaba parte de otra de mayor cabida que la era contigua, y que habia adquirido del Estado segun escritura que exhibia otorgada en 22 de Diciembre de 1849, concluia pidiendo se declarase el Juzgado incompetente para conocer y pasar las actuaciones al Gobernador de la provincia, puesto que la queja interpuesta era referente á la finca vendida por la nacion, y no se habia intentado con anterioridad al juicio la reclamacion en la via gubernativa á que se refiere el art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que desechada esta excepcion, el Gobernador de la provincia, á excitacion del querellado y de acuerdo con el informe del Consejo provincial, requirió al Juzgado de inhibicion invocando las prescripciones de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, de la de 20 de Setiembre de 1852, y del art. 175 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, y habiendo alegado la parte actora que el terreno invadido no formaba parte del enajenado por el Estado porque se hallaba en cultivo desde antiguo, y lo sacado á subasta pública habian sido unos *chapadales* sin cultivar, sostuvo su jurisdiccion en los considerandos de que la sentencia habia causado ejecutoria y de que Gil habia duplicado la competencia, eligiendo primero la declinatoria, y acudiendo despues á la inhibitoria, contra lo que está terminantemente preceptuado en varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, que declaran no pueden promoverse simultánea ni sucesivamente, sino

que debe elegirse uno de aquellos medios y atenerse al resultado que ofrezca:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, y el art. 1.º de la de 20 de Setiembre de 1852, que expresan son puramente gubernativos los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion y terminados los expedientes de subastas, y que por lo tanto corresponderá á los Consejos provinciales y al Real (hoy de Estado) el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los mismos bienes y actos posesorios que de ellas se deriven:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Vistos el art. 2.º y el párrafo 5.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) pueden promover competencias,» y que entre las limitaciones que se impone á esta atribucion de aquella Autoridad comprende la de no poder entablarlas en los juicios fenecidos con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que siendo el objeto del interdicto incoado ante el Juzgado de primera instancia de Toro por D. Miguel García Mérida, un acto que se dice posesorio, como consecuencia del contrato de subasta celebrada con el Estado por Juan Gil, son competentes las Autoridades y Tribunales administrativos con arreglo á las Reales órdenes citadas, tanto para determinar la procedencia del acto, cuanto para conocer de la cuestion previa del deslinde de la cosa vendida, sin la que no puede pronunciarse sentencia con respecto á la intrusion denunciada, quedando á salvo la accion de propiedad que las partes puedan ejercitar ante los Tribunales:

2.º Que no es aplicable á las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion suscitadas entre la Administracion y los Tribunales de justicia, lo invocado por el Juzgado referente á la jurisprudencia establecida en varias decisiones por el Tribunal Supremo de justicia, puesto que no pudiendo ser entablados los recursos de esta índole mas que por los Gobernadores civiles, no cabe con respecto á ellos la duplicidad de competencia que aquellas tienden á evitar.

Y 3.º Que conforme á lo que repetidamente se lleva declarado en resoluciones análogas, el proveido del Juez en el interdicto, que es un juicio sumarisimo de posesion, no causa la ejecu-

toria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano.

--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas. --Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Felipe Bertran y Amat para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, construya una mina con objeto de aprovechar las aguas subterráneas que se encuentren en la riera denominada del Frare Negre, término de San Gervasio, provincia de Barcelona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La nueva mina empezará en el pozo siete en vez del ocho que se propone en el proyecto presentado, y seguirá toda ella siendo de absorcion hasta unirse con la que ya tiene el concesionario en el pozo once.

2.ª En todo lo de demás que no se modifica por la precedente condicion, se seguirán estrictamente las indicaciones del proyecto referido.

3.ª Con la apertura de pozos en la riera no podrá de ningun modo alterarse su régimen, ni impedirse el libre tránsito de carrajes por ella.

4.ª Los pozos que se hayan de abrir se volverán á rellenar ó se revestirán de fábrica de ladrillo, tapando tambien sus bocas á fin de evitar hundimientos.

5.ª Se ejecutarán todas las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de Diciembre de 1861. -- Posada Herrera.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta número 357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso, propuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella ciudad, porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar de la casa de D. Benito Tron-

coso, perteneciente á la antigua fortificacion de Tuy, cuando empezaba á demoler la muralla comprada para agregar el solar á una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, conminándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querrelado, recayó en el auto resolutivo en los terminos en que se habia pedido:

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una providencia de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la bateria ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comision de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se decia adquirido del Estado servia para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tendieran en él sus ropas y tomara el sol la gente pobre, celebrándose además en aquel sitio la romeria de la fiesta de Nuestra Señora de la Fronteira, estimó debia exigirse previamente á Troncoso exhibiera los titulos de su propiedad para fijar los limites de lo que le pertenecia y de lo que debia quedar como de aprovechamiento comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripcion habia empezado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que habia ocasionado el interdicto:

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservacion de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdiccion fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se referia la Administracion, y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos exencialmente precarios que la venta extingue, á no haber sido reconocidos previamente:

Que siguiendo en su instruccion el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comision de Ventas de Bienes nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido

por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, habia sido la muralla y solar compuesto de cinco conchas de cabida y que quedaba aun sin enajenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida, como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasacion, que servia para partir leña, depositarla y otros usos.

Y finalmente, que el Gobernador, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretacion de su cláusula á la designacion de la cosa enajenada, y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales, y se ventilarán entre la jurisdiccion contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdiccion contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, infeligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de los propios bienes:

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado:

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas del comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya porque sea necesario entrar ó determinar los limites de una finca enajenada por el Estado, ya tambien porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede ménos de reputarse como uno de los posesorios, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales

del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestion objeto del interdicto, conforme á lo prescrito en las disposiciones anteriormente citadas.

2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la manutencion de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesion los vecinos tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. --Está rubricado de la Real mano --El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Por el artículo 4.º de la Real orden de 30 de Marzo de 1858, se manda que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente por trimestres, y en el mismo dia que estos finalicen, certificaciones expresivas de las cantidades que durante el mismo hayan cobrado los Depositarios ó Mayordomos en concepto de productos de propios, cuyos documentos han de recibirse en esta Administracion al quinto dia de vencido el trimestre lo mas tarde. Sin embargo de tan terminante disposicion, aun faltan certificaciones del año 1860 y muchas de 1861, lo cual entorpece la marcha regular de esta Administracion, con perjuicio de los intereses del Estado. Para evitar este mal, me dirijo á los Señores Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que se sirvan disponer que en el término de quinto dia remitan á esta Administracion los documentos de que se trata todos los que no lo hubiesen hecho, advirtiendo que aun cuando no hayan tenido ingresos por indicado concepto, deben expedir las certificaciones expresándolo así.

Burgos 6 de Febrero de 1862. --Pablo Roda.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de justicia de este superior Tribunal y por la Escribana de Cámara de mi cargo, pendió pleito, procedente del Juzgado de Vitoria, seguido entre partes, de la una el Procurador D. Hedefonso Gallo, en representacion de Don Eugenio Fernandez Arroyabe, Presbitero en Mendiola; de la otra los estrados del

Tribunal por la no comparecencia de D. Justo Urbina, tambien Presbítero en la misma villa, y de otra el representante de la ley, sobre declaracion de pobreza del primero, en el cual se dictó, previos los trámites de dos instancias, la Real sentencia que dice así:

Real sentencia.--Número ocho.--En la ciudad de Burgos, á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de Vitoria, ante nos es y pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Procurador D. Ildefonso Gallo, en nombre de D. Eugenio Fernandez Arroyabe, Presbítero Cura párroco que fué de Mendiola; de la otra D. Justo de Urbina, tambien Presbítero en la misma villa, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, y de la otra, el Fiscal de S. M., sobre declaracion de pobreza del primero, y habiendo sido ponente el Ministro D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho consignados por el Juez de Vitoria, fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que dictó en cinco de Setiembre del año último el expresado Juez, por la que declaró no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por el Presbítero Don Eugenio Fernandez Arroyabe, condenándole en todas las costas, el que deberá reintegrar además el papel invertido en esta Superioridad. Publíquese esta sentencia en el *Boletín* de la provincia, en conformidad á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos al inferior con certificacion de esta sentencia y de la tasacion de costas, practicada y aprobada que sea para su ejecucion y cumplimiento. Por esta nuestra definitiva de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.--Francisco de Vera.--Manuel M.^a Mendez.--Manuel Criado Ferrer.--Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion.--La arreglo yo el Escribano de Cámara de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por S. S.^a el D. Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia territorial como ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada de que certifico en Burgos á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Benigno Fernandez de Castro. Cuya Real sentencia fué notificada al Procurador de la parte compareciente, estrado del Tribunal y Fiscal de S. M. Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.--Benigno Fernandez de Castro.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto, cito y llamo, á

Manuel Ruiz y Regina Gil, vecinos que fueron de Villalmanzo en el año próximo pasado, para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Hermenegildo Sanz, natural de dicho pueblo, sobre hurto de once napoleones y una peseta á los mismos, en la inteligencia de que pasados sin verificarlo, se sustanciará la causa con arreglo á derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.--Isaac Martínez.--Por su mandado.--Miguel Bravo Revilla.

Juan Elias Mamblona, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa y su Barrio Doña Santos.

Certifico: que de los documentos de la Secretaría de mi cargo, aparece un juicio verbal, que copiado á la letra dice lo que sigue:

En la villa de Arauzo de Miel, á primero de Enero del año del sello; Don Gaspar Gutierrez, Juez de paz de este distrito municipal, habiendo citado á juicio verbal con tiempo oportuno á Ciriaco Casado, vecino de Ciruelos de Cervera, por parte de D. Eusebio Cámara, vecino de esta villa, por deuda de quinientos noventa reales que le tenia prestados: Resultando que el mencionado Ciriaco, fué citado para este juicio en cinco de Diciembre último por medio de la oportuna papeleta, cuya citacion no tuvo efecto en su persona por hallarse ausente hacia diez y siete meses abandonando todos sus intereses, é ignorando completamente su paradero, segun todo consta de la certificacion expedida en la misma papeleta de citacion por el Juez de Paz de Ciruelos: Resultando que en vista de su ausencia, se proveyó auto de citacion por medio del Boletín oficial de la provincia que tuvo efecto en el núm. 203 correspondiente al 24 de Diciembre próximo pasado, señalando el plazo de un mes para que dicho Ciriaco se presentare á celebrar este juicio, conminándole que de no verificarlo, se procedería en rebeldía y obraría en justicia: Resultando que ha trascurrido el mencionado mes desde la publicacion del edicto, sin que el demandado se haya presentado por si, ni por tercera persona, ni se sepa hoy su verdadero paradero: Considerando que el demandado se comprometió á poner la mencionada cantidad de quinientos noventa reales en casa y poder del demandante á su costa y riesgo en el término de un año, que ha trascurrido con exceso de dos: Considerando que el juicio verbal que se intenta celebrar, corresponde en este Juzgado, tanto por haber sido otorgada la obligacion en esta, como por el compromiso que contrajo el demandado de hacer efectivo el pago en la casa habitacion del demandante: Considerando que el demandante ha justificado su reclamacion

con un recibo en debida forma firmado por el demandado en esta villa en 12 de Diciembre de 1857, con más las de tres testigos; Visto el recibo original firmado por los arriba indicados y observando estar en regla, sin que pueda dudarse en la firma del demandado la estampada en dicha obligacion, como se comprueba por la declaracion de los testigos que al efecto han sido examinados. Su Señoría dijo á presencia de mi el Secretario de este Juzgado, que debia condenar y condenaba al mencionado Ciriaco Casado, al pago de la cantidad de los quinientos noventa reales, con mas las costas de este juicio y las que se originen hasta el total pago, tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, cuyo juicio dió dicho Señor por terminado en rebeldía. Así por esta su sentencia que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á los artículos 1185 y 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.--Gaspar Gutierrez.--Juan Elias Mamblona, Secretario.

Es copia del original á que me remito y para los efectos oportunos expido esta á peticion de D. Eusebio Cámara, visada por el Sr. Juez de paz de este distrito municipal y sellada con el del Juzgado en Arauzo de Miel, Febrero tres de mil ochocientos sesenta y dos.-- Visto Bueno.--Gaspar Gutierrez.---Juan Elias Mamblona.

Anuncios Particulares.

Cuatro mil rúbles de venta.

En el monte de Quintanajuar, carretera de Bercedo, á media legua de Ontomin, están de venta 4.000 pies de roble encina y albár, para carboneo, hogares y construccion, divididos en lotes desde el número de diez en adelante segun convenga. Las personas que deseen adquirir algunos veanse con D. Agapito Gil, calle de Lain-Calvo, 16, 6.^o; quien pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo del cual salen á la venta y los que deseen adquirirlos por menor, acudan á dicho pueblo de Quintanajuar á tratar con D. Pedro Ojeda, encargado al efecto. Burgos Febr. 10 de 1862. (1-8)

En la Librería de Isidro Hecce, plazuela de la Paloma, (antigua del Arzobispado), número 19, casas nuevas del Sr. Arnaiz, se hallan de venta los libros siguientes:

Cartilla de los Juzgados de Paz, por Don Remigio Salomón, Juez de primera instancia de Santander, quinta edicion, nuevamente corregida y muy aumentada, 5 rs. rústica.

Prontuario por orden alfabético de las disposiciones relativas al uso del papel sellado en toda clase de actos, libros y documentos en que se exige por el Real decreto de 12 de Setiembre, y la ins-

truccion de 10 de Noviembre de 1861, por Don Fernando de Leon y Olaneta, Abogado del Ilre. Colegio de Valencia, á 7 rs. rústica.

Ley de Enjuiciamiento civil, edicion de bolsillo, por D. Vicente Hernandez de la Rúa.

Código penal de España, edicion de bolsillo, buena impresion, por un Abogado del Ilre. Colegio de Madrid.

Calendario y Almanaque Filosófico, moral, popular, instructivo y religioso, con maximas sentencias, etc. etc., por D. Miguel Duvá y Navas, autor de los 11 años anteriores, con láminas, á 8 cuartos.

Papel rayado para niños, á 12 cuartos mano y á 25 y 28 rs. resma. (2-3)

PARIS.

GRAN HOTEL ESPAÑOL, situado en el Boulevard Montmartre, número 10.

Se participa al público de Búrgos y de toda su provincia, y especialmente á los Señores viajeros de todas clases que van á Paris, que el GRAN HOTEL ESPAÑOL, situado en el Boulevard Montmartre, núm. 10, y tan generalmente conocido por los viajeros de toda la España, se acaba de agrandar de un modo extraordinario, para comodidad de los viajeros que para ir á la próxima gran Exposicion Universal de la Industria en Lóndres, han de pasar por Paris. El GRAN HOTEL ESPAÑOL tiene hoy siete Salones particulares, un inmenso Salon general para 200 personas, grandehabitaciones para familias elegantísimamente adornadas, cuartos para hombres solos ó para matrimonios, desde tres francos, hasta siete, diez, doce y veinte, para todos los gustos y todas las fortunas. Cocina á la española, á la francesa y á la inglesa. Precios moderados en todo. Se habla español, francés, inglés, catalán y vascoence. Director general, CIRIACO BILBAO.

Nota.--La vista del GRAN HOTEL ESPAÑOL en Paris, puede verse en la Imprenta de este periódico. (4-4)

EMPRESA

de la plaza de Toros de Valencia.

Autorizada la Junta Directiva de la Empresa para llevar á efecto las obras de cantería de los tendidos de la plaza, presupuestadas por su Director y aprobadas por la Junta general, ha acordado aquella su remate para el dia 16 del que rige á las 11 de su mañana, en las habitaciones del Conserje, sitas en la misma plaza; bajo del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que desde hoy estarán de manifiesto en casa del que suscribe, calle de S. Juan, núm. 16, para conocimiento de los que quieran interesarse en dichas obras.

Palencia 3 de Febrero de 1862. -El S. de la J. D., Pedro Callejo Mozo. (3-4)

ANUNCIO.

En el pueblo de Lantadilla, se ha establecido un *Almacén de maderas* á cargo de D. Sebastian Gonzalez Puebla.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.